

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS CIENCIAS MEDICAS EN EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación 1941/09/25
Fecha de Promulgación 1941/09/27
Fecha de Publicación 1941/10/12
Vigencia 1941/10/17
Expidió XXVIII Legislatura
Publicación Oficial 947 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

Noviembre de 1994

CAPITULO I DE LOS PROFESIONISTAS Y DEL REGISTRO DE TITULOS

ARTICULO 1.- Para ejercer en el Estado de Morelos en Medicina, Cirugía Obstetricia, Farmacia, Odontología, Enfermería o Veterinaria, es necesario haber obtenido legalmente el Título correspondiente a la profesión respectiva.

ARTICULO 2.- La Comisión de Control del Ejercicio de las Profesiones Médicas en el Estado de Morelos, reconocerá como Títulos legales los expedidos:

I.- Por la Universidad Nacional Autónoma de México, de acuerdo con las Leyes y disposiciones que rijan sobre la materia.

II.- Por Instituciones Oficiales similares, dependientes del Gobierno Federal y de acuerdo con las Leyes y disposiciones que rijan sobre la materia.

III.- Por los Gobiernos, Universidades o Escuelas de las distintas Entidades Federativas, siempre que en ellas existan Planteles Profesionales reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de México o por Instituciones Oficiales dependientes del Gobierno Federal.

IV.- Los Títulos extranjeros revalidados por Autoridades del País capacitadas para ello.

ARTICULO 3.- Para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, se crea la Comisión de Control del Ejercicio de las Profesiones Médicas en el Estado, que estará integrada: por el Director de Salubridad Pública en el Estado; por el Director de la Asistencia Pública y por un representante del cuerpo Organizado de los Profesionistas de la Medicina en Morelos. Además, tendrá como asesores con voz, pero sin voto, a un Representante de cada una de las ramas profesionales que motivan la presente Ley.

ARTICULO 4.- Son facultades y obligaciones de esta Comisión:

I.- Registrar los Títulos Profesionales que se presenten acompañados de las siguientes constancias:

(a).- Certificado de Estudios Profesionales correspondientes a la Carrera de que se trate y

(b).- Acta del examen Profesional.

II.- Refrendar en el mes de enero de cada año y previa solicitud de los interesados, el Registro de sus Títulos o autorizaciones para ejercer.

III.- Autorizar que ejerzan Prácticos en las circunstancias y con los requisitos que más adelante se especifican.

IV.- Llevar expediente de cada Profesionista cuyo Título registre, y de cada práctico que autorice, anotando sanciones, inhabilitaciones, etc.

V.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones denegatorias de Registro de Títulos.

VI.- Cancelar las autorizaciones que haya otorgado a prácticos en los términos de Artículos posteriores.

- VII.- Fijar el rol de turnos, para la prestación del Servicio Social a que se refiere el Artículo 21.
- VIII.- Remitir a los Presidentes Municipales, Droguerías, Farmacias y Boticas de la Entidad, en los cinco primeros días del mes de febrero de cada año, lista de los Profesionistas Titulados y Prácticos autorizados que tengan para ejercer en el Estado, en virtud de su Registro.
- IX.- Llevar registro de los planteles de enseñanza Preparatoria y Profesional de la República, con su Programa, Plan de Estudios y personal docente.
- X.- En colaboración con los Directores de Hospitales y Jefes de puestos de Socorros del Estado, impartir a los Prácticos ya establecidos las nociones a que se refiere el Artículo 13 y las instrucciones necesarias para delimitar sus funciones. Las nociones se impartirán a los prácticos por medio de Conferencias o breves cursos en los locales de referencia; y en los lugares donde no sea posible esta práctica, las instrucciones y nociones se harán llegar a los Prácticos por correspondencia.
- XI.- Ajustar su actividad a su Reglamento Interior y a la presente Ley.

ARTICULO 5.- La Comisión de Control es la única Autoridad capacitada en el Estado para decidir sobre el registro de los Títulos para el ejercicio de las Ciencias Médicas.

ARTICULO 6.- El Registro de cada Título causará la suma de \$20.00 por concepto de derechos.

ARTICULO 7.- El C. Gobernador del Estado sólo podrá otorgar Títulos si en el Estado existen Escuelas Profesionales cuyos requisitos de ingresos y Planes de Estudios sean similares a los de la Universidad Nacional Autónoma de México, y siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Haber cursado las asignaturas correspondientes a cada profesión y haber sido aprobado en ellas.

II.- Sustentar examen y ser aprobado en él.

ARTICULO 8.-Tratándose de extranjeros, sólo podrán ejercer las Profesiones Médicas en el Estado, quienes estén debidamente autorizados para ello por las Autoridades Federales competentes.

ARTICULO 9.-Todo cargo, empleo, comisión, o peritaje de carácter técnico dentro de las Ciencias Médicas, será desempeñado de preferencia por mexicanos Titulados. Las Autoridades Judiciales y Administrativas deberán hacer cumplir este precepto.

ARTICULO 10.-Cuando las Empresas Comerciales, Industriales, Agrícolas o cualesquiera otras Instituciones particulares y oficiales deban prestar servicios médicos de acuerdo con las Leyes Locales o Federales, utilizarán profesionistas legalmente titulados y registrados en la Comisión de Control.

ARTICULO 11.- Queda estrictamente prohibido a quienes no sean legalmente titulados hacerse llamar o anunciarse anteponiendo o posponiendo a su nombre propio las palabras Doctor, Médico, Cirujano Partero, Farmacéutico, Dentista o cualquiera otra palabra, signo o conjunto de términos que dan a comprender que quienes lo usan se dedican como Profesionistas al ejercicio de las Ciencias Médicas. El ejercicio de la Profesión quedará limitado a la rama o ramas que mencione su Título o autorización respectiva.

CAPITULO II DE LOS PRACTICOS AUTORIZADOS

ARTICULO 12.-No obstante lo preceptuado por el Artículo 19, en los lugares donde no haya Profesionistas Titulados legalmente o las necesidades de la población lo requieran, podrán ejercer

las personas que careciendo de Título, sean autorizadas por la Comisión de Control, siempre que llenen los requisitos siguientes:

- I.- Haber cursado la Instrucción Primaria Elemental y Superior.
- II.- Ser de reconocida buena conducta y mexicano por nacimiento.
- III.- Enterar a la Caja de la Asistencia Pública del Estado la cantidad de veinte a cien pesos como derechos para ser examinados. La cuota será fijada por la Comisión de Control, de acuerdo con la Tarifa que cada año aprobará la misma Comisión y la cual se regulará de acuerdo con la importancia de las siete ramas que se reglamentan y la importancia de los siete Distritos del Estado.
- IV.- Ser examinados en la forma que previene el Artículo siguiente y resultar aprobado en dicho examen.
- V.- Presentar a la Comisión de Control, un Certificado de dos años de práctica en los Hospitales, Sanatorios, Casas de Maternidad, Gabinetes Dentales o Farmacias.
- VI.- Abstenerse de practicar operaciones de Cirugía Mayor y Operaciones Obstétricas así como de aplicar anestésicos general o raquíanestésicos y de prescribir narcóticos.
- VII.- Anunciar en lugar visible su condición de Práctico Autorizado.

ARTICULO 13.- El examen a que se refiere la Fracción IV del Artículo anterior, consistirá en una prueba teórico-práctica, en la que los interesados demostrarán los conocimientos elementales necesarios en las siguientes materias:

- I.- Para Prácticos en Medicina: nociones de Anatomía y Fisiología Humanas, Patología Médica; de Patología Tropical; de Clínica Interna y de Terapéutica Médica.
- II.- Para los Prácticos en Obstetricia: Diagnóstico del Embarazo, presentaciones y posiciones, Trabajos del Parto, Puerperio y cuidados con el recién nacido, asepsia y antisepsia.
- III.- Para los Prácticos en Farmacia: Manipulaciones Farmacéuticas, origen, dosificación, incompatibilidades de los principales medicamentos y preparaciones oficiales de la Farmacopea Mexicana.
- IV.- Para los Prácticos en Odontología: Anatomía, Fisiología y Patología de la boca en general y de los dientes en particular y Prótesis Dentaria, Clínica Dentaria, Clínica Dental y Anestesia.
- V.- Para los Prácticos en Veterinaria, los Incisos I y II, aplicados a los animales.

ARTICULO 14.- Los sustentantes que salgan reprobados en el primer examen, tendrán derecho por una sola vez a una nueva prueba dentro de los seis meses siguientes y entre tanto, recibirán la enseñanza a que se refiere la Fracción X del Artículo 49.

ARTICULO 15.- Para los prácticos autorizados en Medicina, tanto humana como veterinaria, se tendrá especial cuidado de insistir en el acto del examen que estatuye el Artículo precedente, precisamente sobre enfermedades regionales en la localidad en que pretendan ejercer.

ARTICULO 16.- El Jurado encargado de estos exámenes estará integrado por el Jefe de Salubridad Pública en el Estado y dos Profesionistas designados por la Comisión de Control. El sustentante podrá recusar, por una sola vez, hasta dos de los Sinodales, con excepción del Jefe de Salubridad Pública; en tal caso, la Comisión de Control nombrará los substitutes.

ARTICULO 17.- Las autorizaciones de Prácticos, serán canceladas por la Comisión de Control en los siguientes casos:

- I.- Inmoralidad comprobada ante la Autoridad Sanitaria, en el ejercicio de la Profesión.
- II.- Haberse decretado en contra del titular de la autorización, auto de formal prisión por cualquier delito del orden común o federal.
- III.- Violación de lo prevenido en las Fracciones del Artículo 12.

ARTICULO 18.- Las autorizaciones que conceda la Comisión de Control, sólo servirán para ejercer en el lugar que precisamente se señale, pero podrán ser revalidadas gratuitamente para otra población que reúna condiciones similares al lugar primeramente señalado.

ARTICULO 19.- Con excepción de lo preceptuado en los Artículos 1o. y 12 de esta Ley, la Comisión de Control podrá autorizar para atender partos, a las personas que sin tener Título y sin ser prácticos en Obstetricia llenen los siguientes requisitos:

I.- Ser de buena conducta y mexicano por nacimiento.

II.- Haber recibido o estar recibiendo la enseñanza que para el efecto imparta la Comisión de Control u otras Instituciones en colaboración con la misma.

III.-Tener los conocimientos elementales en partos que determine la Comisión de Control, la que tendrá obligación de impartir tales conocimientos elementales a las expresadas personas.

CAPITULO TERCERO DEL REFRENDO

ARTICULO 20.- Todo Profesionista o Práctico que ejerza legalmente, deberá solicitar refrendo del registro de su Título o autorización en el mes de enero de cada año, y no podrá negársele dicho refrendo sin causa justificada y debidamente comprobada.

ARTICULO 21.- Si la solicitud de refrendo se presenta dentro del plazo que el Artículo anterior señala, se hará sin costo alguno. Si se solicita después el refrendo, sólo podrá hacerse mediante el pago de la cantidad de \$10.00 cuando se trate de Títulos, o de \$5.00 cuando se trate de autorizaciones.

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 22.-Los Médicos Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Parteras, Enfermeras, Farmacéuticos, Veterinarios y Prácticos autorizados, prestarán Servicio Social de Consulta Externa en los lugares en que ejerzan, en las condiciones que fije la Comisión de Control, no pudiendo exceder dicho servicio de dos horas a la semana por cada uno de ellos. El mencionado Servicio Social se prestará en los locales destinados al efecto, cuidando que cada Pueblo reciba la visita de un Médico Titulado una vez al mes, cuando menos.

ARTICULO 23.- Quienes presten puntual el Servicio Social a que se refiere el Artículo anterior, serán eximidos del impuesto correspondiente al ejercicio profesional.

ARTICULO 24.-En incendios, terremotos, inundaciones catástrofes o casos que por su magnitud lo requieran, todos los que ejerzan las Ciencias Médicas en el Estado, prestarán gratuita, inmediata e incondicionalmente su contingente.

CAPITULO QUINTO OBLIGACIONES DE LAS DROGUERIAS, FARMACIAS Y BOTICAS

ARTICULO 25.- Queda prohibido a las Droguerías, Farmacias y Boticas:

I.- Preparar recetas que no vengan firmadas por los Médicos legalmente Titulados o personas autorizadas de acuerdo con el Artículo 11;

II.- Expende productos o substancias que no tengan la acción terapéutica ni puedan producir el efecto que se les atribuye al ser solicitados o expendidos y que no estén catalogados en la Farmacopea; y

III.- Exponder productos o substancias con nombres que no estén catalogados en la propia Farmacopea.

ARTICULO 26.-Quedan exceptuados de lo preceptuado en el Artículo anterior, los productos de Patente debidamente autorizados por el Departamento deSalubridad Pública.

ARTICULO 27.- Las Droguerías, Farmacias y Boticas tendrán como responsable a un Farmacéutico Titulado o a un práctico Autorizado.

ARTICULO 28.- También queda prohibido recetar a los Boticarios, encargados o empleados de Droguerías, Farmacias o Boticas.

ARTICULO 29.- Los mismos establecimientos tienen la obligación de poner a la vista del público un Directorio con los nombres y direcciones de los Profesionistas de la Medicina legalmente registrados en el Estado y de los Prácticos Autorizados, con especificación de los lugares donde pueden ejercer estos últimos.

CAPITULO SEXTO SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 30.- Se aplicará la pena de 15 días a dos años de prisión o multa de \$10.00 a \$1,000.00 o ambas a juicio del Juez:

I.-Al que ejerza la Medicina, Cirugía, Obstetricia, Farmacia, Odontología, Enfermería o Veterinaria sin ser legalmente Titulado o sin tener la Autorización correspondiente de la Comisión de Control del Ejercicio de las Profesiones Médicas en el Estado;

II.- Al Profesionista de la Medicina que, siendo Titulado, ejerza habitualmente sin tener registrado su Título en la Comisión de Control;

III.-A los Profesionistas y Prácticos autorizados que ejerzan sin haber refrendado el registro de su Título o autorización.

ARTICULO 31.-La falta de cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 19, se castigará con multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 32.- Los Presidentes Municipales deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley con la obligación de dar inmediato aviso a la Comisión de Control de las personas que sin estar incluidas en las Listas de Registro que les remita la propia Comisión, ejerzan cualquiera de las Profesiones Médicas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 33.-Los derechos, multas, demás prestaciones de carácter fiscal y en general todo pago previsto por esta Ley, se destinará para el fomento de la Asistencia Pública en el Estado de Morelos y deberá enterarse en la Caja de dicha Institución, la cual dará aviso en cada caso a la Dirección General de Rentas del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Esta Ley deberá entrar en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter general que se le opongan o la contradigan.

TERCERO.- Se concede un plazo de tres meses a los Directores y Gerentes de Establecimientos públicos o privados dentro del Estado, para que cumplan con lo prevenido en el Artículo 10.

CUARTO - Se concede un plazo de tres meses a todos los poseedores de Títulos para que procedan a registrarlos satisfaciendo los requisitos de la presente Ley; y un plazo de cuatro meses a todos los Prácticos para que sustenten las pruebas necesarias para su autorización.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Diputado Presidente

Hipólito Orañegui.

(Rúbrica).

Diputado Secretario

Lic. Eliseo Aragón R.

(Rúbrica).

Diputado Srio.

Prof. Alfonso V. Casales.

(Rúbrica).

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Corl. Elpidio Perdomo.

(Rúbrica)

El Secretario Gral. de Gobierno.

Lic. Ricardo Gómez Azcarate.

(Rúbrica)